

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Priego Tapia.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	16 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS.

Definir las especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable. Prever los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables. Identificar por parte de la Federación, las especies y poblaciones en riesgo, la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable. Crear un consejo técnico consultivo nacional para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que opine acerca de la elaboración de las listas de especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXIX-G, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS QUE SE PROPONEN
<p align="center">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XVIII.- ...</p> <p>XIX. Especies y poblaciones <i>migratorias</i>: <i>Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.</i></p> <p>XX a XLVI.- ...</p> <p>Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.</p> <p>En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las</p>	<p align="center">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Único. Se reforman los artículos 5, 9, 16 y 49; se adiciona párrafo a los artículos 39, 83 y 92; se adiciona fracción XIX, pasando las actuales fracciones XIX a XLV a ser XX a XLVI del artículo 3, se adiciona inciso g) al artículo 46 y se adiciona el artículo 61 Bis, todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable: las determinadas por la Secretaría como prioritarias para la conservación por su alto potencial de explotación sustentable, ya sea por sus características o por el valor comercial de sus ejemplares, partes y derivados.</p> <p>XX. a XLVI. ...</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades</p>

autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

I a V.- ...

VI. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos.

VII a IX.- ...

Artículo 9o. Corresponde a la federación

I. y II. ...

III. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación.

IV a XXI.- ...

...

...

competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, dichas autoridades deberán prever

I. a V. ...

VI. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos. **Se pondrá especial énfasis en la conservación y aprovechamiento de las especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable.**

VII. a IX. ...

Artículo 9o. Corresponde a la federación

I. y II. ...

III. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo, la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación **y las especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable.**

IV. a XXI. ...

...

...

...

Artículo 16. La Secretaría contará con un Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, cuyas funciones consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación con la identificación de las especies en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, el desarrollo de proyectos de recuperación, la declaración de existencia de hábitats críticos, así como con el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.

...

...

...

...

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

...

Artículo 16. La Secretaría contará con un consejo técnico consultivo nacional para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, cuyas funciones consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación con la identificación de las especies en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación **y las especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable**, el desarrollo de proyectos de recuperación, la declaración de existencia de hábitat críticos, así como con el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

...

...

...

...

Artículo 39.

...

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 46. La Secretaría coordinará el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, el cual se conformará por el conjunto de dichas unidades y tendrá por objeto:</p> <p>a) a f).- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 49. El Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat, incluida la información relativa a:</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.</p>	<p>...</p> <p>En el caso del aprovechamiento sustentable, las especies y poblaciones explotadas deberán estar incluidas como especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que de ellas se deriven.</p> <p>Artículo 46. La Secretaría coordinará el sistema nacional de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, el cual se formará por el conjunto de dichas unidades y tendrá por objeto</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) El seguimiento del estado de conservación y aprovechamiento de las especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable.</p> <p>Artículo 49. El subsistema nacional de información sobre la vida silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat, incluida la información relativa a</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las listas de especies y poblaciones en riesgo, prioritarias para la conservación y con potencial para la explotación sustentable.</p>
--	---

<p>V a XI.- ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>V. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 61 Bis. La Secretaría, previa opinión del consejo, elaborará las listas de especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sean objeto de comercialización intensiva de manera legal por lo menos en los últimos cinco años dentro de alguna unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre.b) Que aun sin tener actualmente un aprovechamiento comercial intensivo, se encuentren incluidas o se puedan incluir en algún mercado estatal de vida silvestre.c) Que su aprovechamiento comercial se de para fines de subsistencia de una determinada comunidad o localidad. <p>Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada tres años, debiendo publicarse la actualización en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de que las especies enlistadas se encuentren incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, su comercialización se llevará a cabo de acuerdo con esa convención, lo dispuesto en la presente ley y</p>
---	---

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

No tiene correlativo

Artículo 92. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

las disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 83.

...

...

En caso de que el aprovechamiento se de por comercialización de ejemplares, partes y derivados de la Vida Silvestre, estos deberán provenir de las enlistadas en la lista de especies y poblaciones con potencial para la explotación sustentable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 92.

...

...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>En el caso de que el aprovechamiento se dé por medio de la comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, éstos deberán provenir de las incluidas en la lista de especies y poblaciones con potencial de explotación sustentable, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p> <p>Segundo. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la primera lista de especies y poblaciones con potencial de explotación sustentable en un plazo no mayor de 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

LAL